

proteger derechos de otros, la supeditación del ejercicio de la libertad de expresión mediante emisiones por televisión a la existencia de una legislación ordenadora del medio. Pero el dominio público a que se refiere el artículo cuestionado, en el supuesto que ha dado lugar a la cuestión, es la vía pública, difícilmente estimable, a este supuesto, como un bien escaso; y no encuentro razón suficiente alguna para considerar que el ejercicio de un derecho fundamental, como el recogido en el art. 20.1 a) C.E. en su manifestación de emisión de programas de video comunitario, deba quedar impedido, o en suspenso, hasta que el legislador estime oportuno regularlo. Pues una cosa es la conveniente y oportuna regulación de la utilización del dominio público mediante cables aéreos o subterráneos, y otra cosa muy distinta obstaculizar decisivamente el ejercicio de la libertad de expresión en tanto tal regulación se produce, cuando el trazado de cables para el video comunitario no implica, por sí y ordinariamente, restricciones al derecho de expresión de los demás, ni agotamiento de un medio escaso de comunicación.

El inciso que se cuestiona, pues («sin utilizar el dominio público»), viene, ante la ausencia de regulación legal, a imposibilitar (desproporcionadamente respecto a los posibles bienes o intereses a tener en cuenta) el ejercicio de un derecho fundamental. Sin negar la conveniencia de una regulación de la materia, estimo, por lo señalado, que, hasta que ésta se produzca, no cabe sujetar al régimen de concesión previsto para la televisión, a los videos comunitarios que utilicen el dominio público, en los términos del art. 25 de la Ley, pues ello implica la supresión del derecho del art. 20.1 a) C.E.: siendo la fórmula propuesta por el Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía, la manera más simple y directa de evitar tal supresión. En consecuencia, estimo que el inciso citado debería ser considerado inconstitucional y nulo.

Madrid, a tres de octubre de mil novecientos noventa y uno.—Firmado.—Luis López Guerra.—Rubricado.

**26658** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 120/1991, de 3 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 120/1991, de 3 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 10, segunda columna, párrafo 3, línea 4, donde dice: «que garantice», debe decir: «que garantiza».

En la página 11, segunda columna, párrafo 4, línea 8, donde dice: «reestableciendo», debe decir: «restableciendo».

**26659** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 121/1991, de 3 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 121/1991, de 3 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 12, segunda columna, párrafo 1, línea 11, donde dice: «exigido por el art. 2º», debe decir: «exigido por el art. 2.º».

En la página 12, segunda columna, párrafo 3, línea 1, donde dice: «hay que destacar», debe decir: «hay que descartar».

En la página 13, primera columna, párrafo 4, línea 9, donde dice: «jurídicos de los que se limita», debe decir: «jurídicos en los que se limita».

En la página 13, primera columna, párrafo 4, línea 23, donde dice: «la legislación aplicable es anterior», debe decir: «la legislación aplicable es la anterior».

**26660** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 128/1991, de 6 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 128/1991, de 6 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al

«Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 29, primera columna, párrafo 1, línea 2, donde dice: «de las partes a fin de que puedan», debe decir: «de las partes personadas a fin de que puedan».

En la página 29, primera columna, párrafo 2, línea 11, donde dice: «Enjuiciamiento Criminal que regulan el acceso», debe decir: «Enjuiciamiento Criminal que regulan el acceso».

**26661** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 129/1991, de 6 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 129/1991, de 6 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 30, primera columna, párrafo 6, línea 7, donde dice: «el Abogado del Estado, Rodríguez», debe decir: «el Abogado del Estado, don Carlos Salvador Rodríguez».

En la página 31, segunda columna, párrafo 6, línea 2, donde dice: «señor Urrutia Ricu», debe decir: «señor Urquiza Ricu».

**26662** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 130/1991, de 6 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 130/1991, de 6 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 32, primera columna, párrafo 5, línea 2, donde dice: «Universidad de Valencia», debe decir: «Universitat de Valencia».

En la página 32, primera columna, párrafo 5, líneas 8 y 9, donde dice: «la Generalidad Valenciana», debe decir: «la Generalitat Valenciana».

**26663** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 131/1991, de 17 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 131/1991, de 17 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 36, segunda columna, párrafo 6, línea 19, donde dice: «a que se proceda», debe decir: «a que se proceda».

En la página 36, segunda columna, párrafo 9, línea 4, donde dice: «núm. 1112/1987», debe decir: «núm. 1122/1987».

En la página 37, segunda columna, párrafo 2, línea 5, donde dice: «a límites», debe decir: «a límites».

**26664** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 132/1991, de 17 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 132/1991, de 17 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 38, primera columna, párrafo 3, línea 3, donde dice: «Tribunal de Apelación de Argel solicitando», debe decir: «Tribunal de Apelación de Argel solicitado».

En la página 39, primera columna, párrafo 1, línea 3, donde dice: «posición procesal», debe decir: «posición procesal».